



COMISIÓN NACIONAL DE LOS  
MERCADOS Y LA COMPETENCIA

## **RESOLUCIÓN**

**(Expte. R/AJ/021/16, FAE)**

## **CONSEJO. SALA DE COMPETENCIA**

### **PRESIDENTE**

D. José María Marín Quemada

### **CONSEJEROS**

D. Josep Maria Guinart Solà

D<sup>a</sup>. María Ortiz Aguilar

D. Fernando Torremocha y García-Sáenz

D. Benigno Valdés Díaz

### **SECRETARIO**

D. Tomás Suárez-Inclán González

En Madrid, a 9 de junio de 2016

La Sala de Competencia del Consejo de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, con la composición expresada al margen, ha dictado la siguiente resolución en el Expediente R/AJ/021/16, FAE por la que se resuelve el recurso administrativo interpuesto por FAURECIA AUTOMOTIVE EXTERIORS, ESPAÑA, S.A. (FAE) al amparo del artículo 47 de la LDC, contra la Orden de Investigación de 22 de febrero de 2016, y las actuaciones inspectoras desarrolladas en ejecución de la misma.

## **ANTECEDENTES DE HECHO**

1. Con fecha 22 de febrero de 2016, en el marco de las diligencias previas DP/0079/15, el Director de Competencia de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC), al amparo del artículo 27 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, dictó una Orden de Investigación en la que se autorizaba a determinados funcionarios de la CNMC a realizar una inspección a partir del 2 de marzo de 2016, en la sede de la empresa FAURECIA AUTOMOTIVE EXTERIORS ESPAÑA, S.A. (FAE).

2. Los días 2 y 3 de marzo de 2016, se llevó a cabo por la Dirección de Competencia la inspección domiciliaria en la sede de FAE.
3. Con fecha 14 de marzo de 2016 tuvo entrada en la CNMC recurso de FAE contra la Orden de Investigación de 22 de febrero de 2016, así como contra las actuaciones inspectoras desarrolladas en virtud de la misma, al amparo del artículo 47 de la LDC.
4. Con fecha 15 de marzo de 2016, conforme a lo indicado en el artículo 24.1 del Reglamento de Defensa de Competencia, aprobado por Real Decreto 261/2008, de 22 de febrero (en adelante, RDC), el Secretario del Consejo de la CNMC solicitó a la DC antecedentes e informe sobre el recurso interpuesto por FAE.
5. Con fecha 16 de marzo de 2016, la DC emitió el preceptivo informe sobre el recurso referido en el punto 3. En dicho informe, la DC considera que procede desestimar el recurso interpuesto.
6. Con fecha 31 de marzo de 2016, el Consejo de la CNMC, en Sala de Competencia, acordó admitir a trámite el recurso, concediéndole un plazo de 15 días a FAE para que, previo acceso al expediente, pudiera formular alegaciones.
7. El día 6 de abril de 2016, la representación de FAE tuvo acceso al expediente.
8. El día 22 de abril de 2016, tuvo entrada en el registro de la CNMC escrito de alegaciones de FAE.
9. La Sala de Competencia del Consejo deliberó y falló el asunto en su reunión de 9 de junio de 2016.
10. Es interesado en este expediente de recurso FAURECIA AUTOMOTIVE EXTERIORS ESPAÑA, S.A. (FAE)

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

### **PRIMERO.- Objeto de la presente Resolución y pretensiones del recurrente.**

Se promueve el presente recurso al amparo del artículo 47 de la LDC contra la Orden de Investigación de 22 de febrero de 2016, y la actuación inspectora realizada al amparo de la misma, los días 2 y 3 de marzo de 2016.

El artículo 47 de la LDC regula el recurso administrativo previsto contra las resoluciones y actos dictados por la DI, disponiendo que *"Las resoluciones y actos de la Dirección de Investigación que produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos serán recurribles ante el Consejo de la Comisión Nacional de la Competencia en el plazo de diez días"*.

En su recurso, la recurrente solicita al Consejo de la CNMC que dicte resolución en la que se declare sin efecto la Orden de Investigación de febrero de 2016 y las actuaciones inspectoras desarrolladas en ejecución de la misma, y ordene la devolución de los documentos recabados en la inspección.

Igualmente, solicita a la Sala de Competencia que informe si la DC solicitó autorización judicial para la entrada en el domicilio social de FAE al objeto de realizar la inspección, y en caso afirmativo, si ésta fue denegada o concedida. Asimismo, en el supuesto que hubiera sido concedida, de traslado a FAE de la referida autorización judicial.

Finalmente, FAE solicita que se informe de los indicios con los que contaba la Dirección de Competencia en el momento de ordenar la inspección.

La argumentación de FAE es la siguiente:

1. Nulidad de la inspección domiciliaria debido a la ausencia de delimitación suficiente del objeto de la inspección en la orden de investigación. FAE sostiene, con base en las Sentencias del Tribunal Supremo de 10 de diciembre de 2014 y de 27 de febrero de 2015, que la CNMC ha infringido su derecho a la inviolabilidad de domicilio, puesto que la definición del objeto de la inspección en la Orden de investigación recurrida es extremadamente genérica y confusa, por lo que no cumple el requisito de concreción establecido por la jurisprudencia del Tribunal Supremo.
2. Nulidad de la inspección domiciliaria por no ser válido el consentimiento recabado de FAE. A juicio de la recurrente el consentimiento no fue válido por no resultar plenamente informado, lo que supone necesariamente que la actuación inspectora se desarrolló en violación del derecho constitucional a la inviolabilidad del domicilio. De acuerdo con la jurisprudencia, el consentimiento debe prestarse con plenitud de conocimiento sobre aquello para lo que se pide autorización; en el presente caso, la DC en ningún momento informó a FAE si había solicitado autorización judicial, por lo que el consentimiento se encuentra viciado.

El derecho de oposición de FAE se vio impedido -y con ello la prestación del consentimiento adolece del irremediable vicio- por el hecho de que los inspectores informaron en reiteradas ocasiones que *“la dilación injustificada de la entrada a la empresa y el comienzo de la inspección”* constituía un acto de obstrucción a la inspección sujeto a multas de hasta el 1% del volumen de negocios de la empresa inspeccionada. Asimismo, sostiene la recurrente que se interfirió en el derecho de la empresa de consultar libre y confidencialmente con sus asesores legales por el hecho de que los inspectores solicitaran a FAE que se comunicara con su abogado en su presencia, de manera que estos pudieran conocer el contenido de las comunicaciones abogado-cliente, pudiendo tal actuación constituir una violación del derecho de defensa protegido constitucionalmente.

3. Falta de indicios de la CNMC para ordenar la inspección. La recurrente afirma que la DC no contaba con indicios suficientes para ordenar la inspección, de ahí que el objeto de la orden de inspección se redactara de forma genérica y

confusa. La DC incurrió en una inspección exploratoria o “fishing expedition”, prohibida en Derecho.

En su informe de 16 de marzo de 2016, la DC propone la desestimación del recurso al considerar que la actuación inspectora recurrida, en ningún caso produjo indefensión o perjuicio irreparable a los derechos o interés legítimos de la empresa, no reuniendo por tanto los requisitos exigidos por el artículo 47 de la LDC.

En concreto, señala la DC que la Orden de Investigación de 22 de febrero de 2016 contiene los elementos esenciales previstos en el artículo 13.3 del RDC, al indicar de forma suficiente el objeto, finalidad y alcance de la inspección, y que una mayor definición como la exigida por FAE en cuanto a objeto de la inspección, en la fase en la que ésta se ha realizado, esto es, en el ámbito de una información reservada, es materialmente imposible.

La jurisprudencia invocada, afirma la DC, no resulta aplicable al presente caso, puesto que no existe similitud con los supuestos de hecho contemplados en dichas sentencias.

Por otra parte, sobre la ausencia de comunicación a la empresa de la existencia de autorización judicial, afirma la DC que en ningún momento, ni al realizar la entrada ni durante el transcurso de la inspección, ningún directivo o abogado externo de la empresa interpeló al equipo inspector sobre la posible autorización judicial, y en su caso, el contenido de ésta, dándose el consentimiento expreso a la inspección por el representante de la empresa. La CNMC solicitó autorización judicial “*inaudita parte debitoris*”, dicha autorización fue concedida, si bien no se establecía su notificación a la empresa y, puesto que la autorización judicial se había solicitado para el supuesto de que la empresa se opusiera a la inspección, por parte del equipo inspector no se procedió a su notificación al inspeccionado, dada la ausencia de oposición.

En cuanto a la alegación planteada por FAE sobre la existencia de un vicio en el consentimiento por ella otorgado ante la información facilitada por el equipo inspector de las eventuales consecuencias de una dilación injustificada, señala la DC que tal información no es un elemento amenazador como parece concluir la recurrente, sino una obligación impuesta a la CNMC por la normativa vigente (artículo 13.3 del RDC) y confirmada por la jurisprudencia.

Asimismo, expone la DC que en ningún caso se impidió que la empresa pudiera recibir asesoramiento legal, es más, tal y como consta en el Acta de la inspección, aún antes de haber consentido la empresa la práctica de la inspección, se indicó expresamente a la empresa de la posibilidad de ser asistida en cualquier momento por letrado interno o externo, y que para no poner en riesgo la realización de la inspección, y ante el elevado riesgo de eliminación o destrucción de información relevante, se indicó a la empresa que la llamada telefónica que pudiera realizarse, se realizara delante del personal inspector, sin que en ningún caso el personal inspector tuviera conocimiento del contenido del asesoramiento recibido por la empresa.

Por último, en cuanto a la solicitud expresada en el recurso interpuesto por FAE de informar de los indicios con los que contaba la DC en el momento de ordenar la inspección, la DC reitera que la inspección se realizó en fase de información reservada prevista en el artículo 49.2 de la LDC y que de acuerdo con la jurisprudencia de la Audiencia Nacional, la Administración, no está obligada en fase de información reservada a dar una información más detallada, sino la estrictamente necesaria para concretar el objeto, finalidad y alcance de la inspección.

En sus alegaciones de 22 de abril de 2016, FAE señala nuevamente que el consentimiento prestado a la inspección no fue válido y que la actuación inspectora se desarrolló en violación del derecho constitucional a la inviolabilidad del domicilio y del derecho de defensa.

### **TERCERO.- Sobre los requisitos del artículo 47 de la LDC.**

Conforme lo señalado en el artículo 47 LDC, la adopción de una decisión respecto al recurso interpuesto supone verificar si la Orden de Investigación de 22 de febrero de 2016 de la Dirección de Competencia y las actuaciones inspectoras desarrolladas en virtud de la misma han ocasionado indefensión o perjuicio irreparable a la recurrente, lo que conllevaría la estimación del recurso.

A continuación se examinan las distintas alegaciones presentadas por el recurrente para verificar si se le ha ocasionado indefensión.

*(i) Sobre la nulidad de la inspección domiciliaria debido a la ausencia de delimitación suficiente del objeto de la inspección y la falta de indicios de la CNMC para ordenar la inspección.*

FAE afirma que la definición del objeto de la inspección en la Orden de Investigación recurrida es extremadamente genérica y confusa, por lo que no cumple el requisito de concreción establecido por la jurisprudencia del Tribunal Supremo, vulnerando con ello el derecho a la inviolabilidad del domicilio y determinando la nulidad de las actuaciones desarrolladas.

Asimismo considera que la DC no contaba con indicios suficientes para ordenar la inspección, por lo que incurrió en una inspección exploratoria o “fishing expedition” prohibida en Derecho, vulnerando su derecho a la inviolabilidad del domicilio.

De la lectura de la Orden de Investigación entiende esta Sala que no puede más que concluir que la misma cumple los requisitos previstos en el artículo 13.3 del RDC, al identificar de forma suficiente el objeto, finalidad y alcance de la inspección.

La Orden identifica, además del personal de la CNMC autorizado para realizar la inspección, la empresa objeto de inspección, , señala la fecha de realización de la citada inspección, , define el objeto y finalidad de la misma, indicándose expresamente que la DC ha tenido acceso a “*determinada información relacionada con posibles prácticas anticompetitivas en el mercado de los componentes de revestimiento o moldeado duro para automóviles fabricados en España, consistente en un reparto de mercado e intercambio de información comercialmente sensible entre empresas de*

*dicho sector. De conformidad con la información disponible, determinadas empresas presentes en este mercado habrían podido incurrir en prácticas anticompetitivas al haber intercambiado información comercialmente sensible con el fin de no ofertar o presentar deliberadamente oferta económica superior respecto de las adjudicaciones de los contratos ofertados por fabricantes de automóviles y repartirse dicho mercado.”*

Asimismo, la Orden de Investigación de 22 de febrero de 2016 delimita el mercado y las conductas objeto de investigación, al señalar:

*“El objeto de la presente inspección es verificar la existencia de actuaciones de la citada entidad en el mercado de los componentes de revestimiento o moldeado duro para automóviles fabricados en España, que podrían constituir prácticas restrictivas prohibidas por el artículo 1 de la LDC y por el artículo 101 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (en adelante, TFUE), consistentes en el reparto de clientes en dicho mercado y el intercambio de información comercialmente sensible. Asimismo, la inspección también tiene por objeto verificar si los acuerdos se han llevado a la práctica.*

La Orden de Investigación delimita el objeto de la inspección, especificando que consiste en verificar la posible existencia de actuaciones de la entidad que podrían constituir prácticas restrictivas prohibidas por el artículo 1 de la LDC y por el artículo 101 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, consistentes en el reparto de clientes y el intercambio de información comercialmente sensible en un mercado delimitado, el de los componentes de revestimiento o moldeado duro para automóviles fabricados en España. También se indica que la inspección tiene por objeto verificar si los citados acuerdos se han llevado a la práctica.

Lo que no hace la Orden de Investigación recurrida es reflejar de forma detallada los datos y documentos que llevaron a la apertura de las Diligencias Previas 0079/15 y condujeron a la actuación inspectora de la Dirección de Competencia. Dicha práctica es perfectamente ajustada a Derecho. Tal y como señala la Sentencia del Tribunal Supremo de 16 de enero de 2015, la Administración no está obligada en esta fase de información reservada a dar una información más detallada sino la estrictamente necesaria para concertar el objeto, finalidad y alcance de la inspección. En este sentido se ha pronunciado esta Sala de Competencia recientemente en Resolución de 12 de enero de 2016 (Expediente R/AJ/0114/15 Software AG).

Por otra parte, la jurisprudencia comunitaria ha precisado el contenido de los conceptos jurídicos indeterminados “*objeto y finalidad de inspección*”. Así, entre otras, la sentencia del Tribunal de Primera Instancia, de 8 de marzo de 2007 (asunto France Télécom España, T- 339/04) señala lo siguiente:

*"58. La exigencia de que la Comisión indique el objeto y la finalidad de la inspección constituye una garantía fundamental del derecho de defensa de las empresas afectadas y, en consecuencia, el alcance de la obligación de motivar las decisiones de inspección no puede ser restringido en función de consideraciones relativas a la eficacia de la investigación. A este respecto hay que precisar que, si bien es cierto que la Comisión no está obligada a comunicar al destinatario de una decisión de inspección todas las informaciones de que dispone acerca de supuestas infracciones, ni a delimitar de modo preciso el mercado relevante, ni a efectuar una calificación jurídica rigurosa de*



*dichas infracciones, ni a indicar el período durante el que se cometieron las mismas, sí debe, en cambio, señalar lo más claramente posible los indicios que pretende comprobar, a saber, qué es lo que se busca y los elementos sobre los que debe versar la inspección (véanse, en relación con el Reglamento núm. 17, las sentencias del Tribunal de Justicia de 17 de octubre de 1989, Dow Benelux/Comisión, 85/87, Rec. pg. 3137, apartado 10; Hoechst/Comisión, citada en el apartado 57 supra, apartado 41, y Roquette Frères, citada en el apartado 29 supra, apartado 48)*

*59. Con esta finalidad, la Comisión también está obligada a exponer, en la decisión que ordena la inspección, una descripción de las características esenciales de la infracción objeto de sospecha, indicando el supuesto mercado de referencia y la naturaleza de las restricciones de competencia objeto de sospecha, explicaciones sobre la manera en la que se supone que la empresa objeto de inspección está implicada en la infracción, qué es lo que se busca y los elementos sobre los que debe versar la verificación, así como las facultades conferidas a los investigadores comunitarios (véanse, en relación con el Reglamento núm. 17, las sentencias del Tribunal de Justicia de 26 de junio de 1980, National Panasonic/Comisión, 136/79, Rec. pg. 2033, apartado 26, y Roquette Frères, citada en el apartado 29 supra, apartados 81, 83 y 99).*

*60. Para demostrar el carácter justificado de la inspección, la Comisión está obligada a poner de manifiesto de modo detallado, en la decisión que ordena la inspección, que dispone de elementos e indicios materiales importantes que le llevan a sospechar de la existencia de una infracción cometida por la empresa objeto de inspección (véase, en relación con el Reglamento núm. 17 la sentencia Roquette Frères, citada en el apartado 29 supra, apartados 55, 61 y 99)".*

Una mayor definición como la exigida por FAE en el recurso presentado en cuanto al objeto de la inspección, en la fase en la que ésta se ha realizado, es decir, en el ámbito de una información reservada, sin expediente incoado, es materialmente imposible.

En todo caso, una vez observados indicios racionales de infracción es cuando se acuerda la incoación de expediente sancionador, y la acusación formal a efectuar por la Dirección de Competencia tiene lugar tras la incoación del correspondiente expediente sancionador, en concreto, en la formulación del correspondiente Pliego de Concreción de Hechos, que es el único acto que define la acusación y las personas imputadas y, por tanto, en el que se define con exactitud el mercado de producto y geográfico en el que se enmarca el expediente y la duración de las conductas prohibidas.

De acuerdo con lo anterior, entiende esta Sala que la Orden de Investigación de 22 de febrero de 2016, cumple los requisitos del artículo 13.3 del RDC y la jurisprudencia aplicable, al concretar de forma suficiente el objeto, la finalidad y alcance de la misma, por lo que la alegación debe ser rechazada.

Por otra parte, en cuanto a la solicitud expresada en el recurso de FAE de informar a ésta de los indicios con los que contaba la Dirección de Competencia en el momento de ordenar la inspección, se reitera que la inspección se realizó en la fase de información reservada prevista en el artículo 49.2 de la LDC, sin que existiese expediente sancionador incoado, y que de acuerdo con la jurisprudencia en esta fase la Administración no está obligada a dar una información más detallada sino la

estrictamente necesaria para concertar el objeto, finalidad y alcance de la inspección, por lo que debe desestimarse la petición.

*(ii) Sobre la nulidad de la inspección domiciliaria por no ser válido el consentimiento recabado de FAE.*

La recurrente considera que el consentimiento prestado no fue válido por no resultar plenamente informado, lo que supone necesariamente que la actuación inspectora se desarrolló en violación del derecho constitucional a la inviolabilidad del domicilio.

Señala FAE que la DC en ningún momento informó a la empresa si había solicitado autorización judicial para la entrada en su domicilio y, en caso afirmativo, si ésta fue denegada o concedida, por tanto, conforme el criterio de la recurrente el consentimiento no fue prestado con plenitud de conocimiento sobre aquello para lo que se pedía autorización.

A los efectos de dar respuesta a esta alegación, basta señalar que el artículo 27 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC, establece expresamente que el ejercicio de las facultades de inspección requerirá el previo consentimiento expreso del afectado *“o en su defecto, la correspondiente autorización judicial”*. En este sentido, es práctica habitual que los jueces establezcan en sus autorizaciones judiciales que las mismas tienen carácter supletorio para el supuesto de oposición a la inspección por parte de la empresa investigada, lo que evidencia la independencia entre la prestación del consentimiento y la existencia de autorización judicial para la realización de la inspección

Por tanto, habiéndose prestado dicho consentimiento voluntariamente por parte de los representantes de la empresa inspeccionada, en nada afecta al derecho a la inviolabilidad del domicilio el hecho de que siguiendo la literalidad del artículo 27 de la Ley 3/2013 no se comunicara a la investigada la existencia o no de autorización judicial.

Por otro lado, con respecto a la petición de FAE de ser informada acerca de si la DC solicitó autorización judicial para la entrada en su domicilio, y en caso afirmativo se dé traslado a FAE de la referida autorización, cabe señalar que, dado que las diligencias previas tienen un carácter reservado, son previas al posible inicio del procedimiento administrativo sancionador y durante la tramitación de las mismas no existen interesados, FAE no tendría derecho a acceder a dicho documento hasta que no se produzca, si corresponde, la incoación formal de procedimiento sancionador. Tal como señala la DC en su informe de 16 de marzo de 2016, el auto judicial autorizador de entrada no establecía su notificación a la empresa, salvo oposición a la inspección. A la vista del consentimiento voluntario prestado por la empresa a la inspección, el equipo inspector no procedió a la notificación del auto, habiéndose informado de ello puntalmente al juez que dictó el referido auto de autorización tras la finalización de la citada inspección, como así había requerido de forma expresa el auto dictado.

Tal como establece el artículo 31 del RDC, los interesados de dicho expediente sancionador podrán acceder a éste y obtener copias individualizadas de todos los documentos que integren el expediente de la CNMC, a excepción de aquella información declarada confidencial, por lo que si finalmente se incoa expediente



sancionador en este caso y éste se incoa contra FAE, la citada empresa en cuanto interesada en dicho expediente podrá acceder a los documentos que integren dicho expediente y que no hayan sido declarados confidenciales.

Cabe no obstante señalar que, en la medida en que el auto fue solicitado y finalmente quedó condicionado al supuesto de mediar oposición a la inspección, y que ésta se practicó mediando consentimiento por parte de la recurrente, el objeto o finalidad de dicho auto decayó en el momento en que el presupuesto necesario al que se sujetó (oposición por parte del inspeccionado) no concurrió. El auto, en cierto modo, quedó sin objeto. En cualquier caso, la determinación de los documentos que deban ser incorporados al expediente es una decisión que compete adoptar al órgano instructor.

Por otra parte, en lo que respecta a la alegación de la recurrente de que el derecho de oposición de FAE se vio impedido- y con ello la prestación del consentimiento adolece del irremediable vicio- por el hecho de que los inspectores informaron en reiteradas ocasiones que “la dilación injustificada de la entrada a la empresa y el comienzo de la inspección” constituía un acto de obstrucción a la inspección sujeto a multas de hasta el 1% del volumen de negocios de la empresa inspeccionada, entiende esta Sala que tanto las previsiones de la Orden de Investigación de 22 de febrero de 2016 como las indicaciones del equipo de inspección recogidas en el Acta de Inspección de 2 de marzo de 2016 se limitaron a reproducir y trasladar a la empresa inspeccionada las previsiones legales y reglamentarias que habilitaban a la Orden de Investigación y las actuaciones inspectoras, identificando los artículos concretos de estas normas.

En este sentido, el artículo 13.3 del RDC expresamente prevé que el personal autorizado para proceder a una inspección ejercerá sus poderes previa presentación de una autorización escrita del Director de Investigación (en la actualidad Director de Competencia) que indique el objeto, finalidad de la inspección, los sujetos investigados (...) así como las sanciones previstas en la Ley 15/2007, de 3 de julio, para el caso de que las empresas no se sometan a las inspecciones u obstruyan por cualquier medio la labor de inspección de la CNC (ahora CNMC).

Por tanto, las advertencias efectuadas por el equipo inspector, en ningún caso podían tener por objeto la coacción a la empresa para el otorgamiento de su consentimiento, como pretende insinuar FAE, sino que fueron efectuadas a fin de dar cumplimiento a una disposición normativa, garantizando que la empresa inspeccionada tuviera un conocimiento claro de la normativa reguladora de la inspección, sus derechos en relación a la prestación del consentimiento a la entrada domiciliaria y las posibles consecuencias que puedan conllevar la negativa u obstaculización de la inspección.

Sobre esta cuestión se ha pronunciado esta Sala de Competencia en sus Resoluciones de 9 de abril de 2015, Expte RAJ 004/15 PROSEGUR y de 4 de febrero de 2016, Expte RAJ121/15 CORREOS EXPRESS, en las que se indica que las advertencias que se realizan por el equipo inspector en cuanto a las sanciones previstas en la LDC, para el caso de que las empresas no se sometan a la inspección u obstruyan ésta, en ningún caso tienen por objeto la coacción y sí dar cumplimiento a una disposición legal.

Todo ello impide que pueda ser acogida la pretensión de la empresa sobre la existencia de vicio en el consentimiento.

Por último, corresponde dar respuesta a la alegación de la recurrente de que se interfirió en el derecho de la empresa de consultar libre y confidencialmente con sus asesores legales por el hecho de que los inspectores solicitaran a FAE que se comunicara con su abogado en su presencia, de manera que estos pudieran conocer el contenido de las comunicaciones abogado-cliente, pudiendo tal actuación constituir una violación del derecho de defensa protegido constitucionalmente, además de una clara vulneración del derecho a la inviolabilidad del domicilio por cuanto contribuye a limitar la posibilidad de ejercer el derecho de oposición de manera informada. La recurrente señala asimismo que el representante de la empresa prestó su consentimiento antes de haber hablado con los asesores legales, a los cuales no se les hizo llegar previamente una copia de la Orden.

Esta Sala de Competencia, a la vista de los hechos expuestos en el Acta de Inspección no puede estimar la argumentación de FAE.

Efectivamente, el Acta pone de manifiesto que en ningún caso se impidió que la empresa pudiera recibir asesoramiento legal; es más, consta en el párrafo 7 del Acta que aún antes de haber consentido la empresa la práctica de la inspección, una vez recibido el equipo inspector por un representante de la empresa, se indicó expresamente a ésta de la posibilidad de ser asistidos en cualquier momento por letrado, interno o externo, en persona o telefónicamente, aclarando que la presencia de la asistencia jurídica no es requisito necesario para la realización de la inspección y que al objeto de no poner en riesgo la realización de la inspección la llamada telefónica que se realizase debía de llevarse a cabo en presencia del equipo inspector.

Durante el transcurso de la inspección, según consta en el Acta, FAE contó con el asesoramiento del abogado interno de la empresa y siete abogados externos que se personaron en su sede. El hecho de que el representante de la empresa prestase su consentimiento a la inspección antes de la llegada de los asesores legales, y sin que estos vieran previamente la Orden de Investigación, en modo alguno vicia el consentimiento prestado.

Esta Sala rechaza la interpretación que subyace en el escrito de alegaciones de FAE de que la prestación de consentimiento informado exija que los abogados externos de la empresa accedan a la Orden de Inspección con carácter previo a la firma del recibí por la empresa sujeta a inspección.

Tanto la jurisprudencia nacional como la comunitaria han señalado expresamente que la asistencia jurídica a través de un abogado externo o un jurista interno no puede condicionar la legalidad de una inspección de competencia ni menoscabar el buen desarrollo de dicha inspección. Así, en sentencia de 27 de septiembre de 2012, asunto KWS T-357/06, el Tribunal General de la Unión Europea ha destacado lo siguiente:

*“232 Por tanto, el Tribunal estima que un abogado externo o un jurista interno puede estar presente en la empresa cuando la Comisión realice una inspección, pero que la presencia de un abogado externo o de un jurista interno no puede condicionar la legalidad de la inspección. Así, cuando una empresa lo desee y, en particular, cuando no disponga de ningún jurista en el lugar de la inspección, puede solicitar el asesoramiento telefónico de un abogado y pedirle que se presente lo antes posible en ese lugar. Para que el ejercicio de este derecho a la asistencia de un abogado no*

*pueda menoscabar el buen desarrollo de la inspección, las personas encargadas de realizar la inspección deben poder acceder inmediatamente a todos los locales de la empresa, notificarle la decisión por la que se ordena la inspección y ocupar los despachos que elijan, sin esperar a que la empresa haya consultado a su abogado. Asimismo, debe darse a las personas encargadas de realizar la inspección la oportunidad de controlar las comunicaciones telefónicas e informáticas de la empresa para evitar, en particular, que ésta se ponga en contacto con otras empresas que sean también objeto de una decisión por la que se ordene una inspección. Por otra parte, el plazo que la Comisión está obligada a conceder a una empresa para que pueda ponerse en contacto con su abogado antes de comenzar a consultar los libros y otros documentos, a hacer copias de ellos, a precintar los locales o la documentación o a solicitar explicaciones orales a cualquier representante o miembro del personal de la empresa, depende de las circunstancias particulares propias de cada asunto concreto y, en cualquier caso, sólo podrá ser extremadamente breve y reducirse al mínimo estricto”.*

Por su parte, el Tribunal Supremo, en su sentencia de 17 de marzo de 2003 manifestaba:

*“No existe un derecho, en cuanto indisponible, a la asistencia letrada durante la investigación, y, en general, tampoco existe un derecho a la asistencia letrada en vía administrativa -aunque sí en la investigación penal, donde es un derecho plenamente garantizado- y ello sin perjuicio de que el interesado pueda, voluntariamente nombrar letrado que le asista. No es pues, imprescindible la presencia de letrado en la investigación realizada por el Servicio, aunque puede estar presente a instancias de la interesada”.*

Sostener otra interpretación, supone un claro obstáculo al objetivo esencial de la inspección, que pasa por un rápido inicio de las actuaciones inspectoras ante el riesgo de que pueda producirse cualquier actuación por parte de la entidad inspeccionada que comprometa la efectividad de la inspección. La alegación, por tanto, debe ser rechazada.

En cuanto al segundo de los requisitos exigidos por el artículo 47 de la LDC para que pueda prosperar el recurso, esto es, la existencia de un perjuicio irreparable, la recurrente no realiza ninguna alegación al respecto en su escrito de recurso, ni en las alegaciones complementarias de 22 de abril de 2016. La inexistencia de alegación al respecto hace innecesario que esta Sala se pronuncie sobre la concurrencia de tal elemento.

Por todo lo anteriormente expuesto, no reuniendo los requisitos exigidos por el artículo 47 de la LDC, esta Sala entiende que el recurso examinado en la presente resolución debe ser desestimado.

Vistos los preceptos citados y los demás de general aplicación, la Sala de Competencia,

## **HA RESUELTO**

**ÚNICO.-** Desestimar el recurso interpuesto por FAURECIA AUTOMOTIVE EXTERIORS, ESPAÑA, S.A contra la Orden de investigación de 22 de febrero de 2016 y la actuaciones inspectoras desarrollada al amparo de la misma los días 2 y 3 de marzo de 2016, en la sede de FAE, en el ámbito de las Diligencias Previas 0079/15.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Competencia y notifíquese a la interesada, haciéndole saber que la misma pone fin a la vía administrativa y que puede interponer contra ella recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación.